



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020 – 296  
Proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Febrero diecisiete de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Solicitante: María José Rubio Murillo, identificada con Registro Civil # 1.019.920.092.

Agente oficioso: Lida Murillo Guerrero, identificada con C.C. # 52.725.850.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- EPS Suramericana S.A.
- Cruz Blanca EPS en liquidación.
- Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

b) La primera instancia vinculó a:

- Clínica Country.
- Clínica de Marly.
- Superintendencia Nacional de Salud.
- Ministerio de Salud y de la Protección Social.
- Colmedica Medicina Prepagada.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud y Vida en Condiciones Dignas.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que.

- La agente oficiosa se encuentra afiliada en EPS Suramericana S.A. desde hace más diez años, y su hija María José Rubio Murillo desde julio dieciséis de dos mil veinte.
- Practicado un rx de abdomen le fue formulada como alimentación complementaria nutramigen.
- Fue diagnosticada con gastroesofágico sin esofagitis, con sospecha de alergia a la proteína de leche de vaca, practicada coproscopico y remitida al especialista gastroenterólogo pediátrico. La especialista indicó que presentaba fisura anal y alergia a la proteína de leche de vaca. Recomendó la suspensión de leche materna y ofrecer Neocate. Suspendida la leche materna observó mejoría, pero al volver a suministrar esta presento síntomas de vómito, sangrado en deposición, llanto y ausencia de sueño. En nueva visita al especialista este recomendó la suspensión total de leche materna y seguir alimentación con Neocate.
- El valor comercial de Neocate oscila entre \$163.000 y \$186.000. Una lata dura aproximadamente tres días. En el mes de agosto empezó a tener inconvenientes económicos para adquirir la formula, teniendo en cuenta el alto valor y aumento del consumo.
- Acudió a la EPS Suramericana S.A. y el médico asignado de la IPS Colsubsidio la Castellana, sugirió continuar con el tratamiento con la formula Neocate LCP asignando cinco latas, y ordena volver a suministrar leche materna. La EPS solo aprobó cuatro latas, y al comunicarse con esta le fue indicado que el tiempo para reclamos había vencido.
- Posteriormente el doctor ordenó ocho latas de Neocate LCP, las cuales fueron autorizadas en su totalidad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- En octubre veintiocho de dos mil veinte el doctor ordenó nueve latas, teniendo la EPS Suramericana S.A., diez días para autorizarla lo cual no sucedió. Por lo que presentó petición con registro No. 20110920727308 la cual fue reiterada con radicado No. 20111920815726.
- Al no recibir respuesta se vio obligada a suplir de su salario y prestamos formulas alimenticias. No cuenta con dinero ni personas que le colaboren para costear el tratamiento con Neocate LCP, que el único alimento.
- Si no se suministra la formula volverán los síntomas de vómito, deposición con sangre y perdido de sueño.

b) *Petición:*

- Ordenar a EPS Suramericana S.A que autorice y entregue el medicamento Neocate LCP, acorde la orden de octubre veintiocho de dos mil veinte.
- Ordenar a la accionada que continúe el tratamiento hasta que el médico tratante lo crea necesario, haciendo entrega y autorización oportuna de la formula Neocate LCP.

**5- Informes:**

a) EPS Suramericana S.A.

- Lida Murillo Guerrero se encuentra afiliada desde julio dieciséis de dos mil veinte, como beneficiaria y tiene derecho a cobertura integral.
- María José Rubio Murillo es usuaria de cuatro meses, beneficiaria.
- El alimento Neocate se solicita por prestaciones, no pbs mipres. El alimento ha sido entregado siendo la última solicitud mipres de primero de diciembre. Está en espera de que la IPS entregue a la junta de profesionales la aprobación del medicamento para la validación y entrega.

b) Colmedica Medica Medicina Prepagada.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- María José Rubio Murillo se encuentra afiliada en el plan Zafiro Elite desde abril primero de dos mil veinte. Se encuentra afiliada al plan de beneficios EPS Suramericana S.A. entidad obligada a garantizar la prestación asistencial.
- La menor presenta diagnóstico alergia a la proteína de la leche.
- No ha asumido el medicamento Neocate porque está excluido de cobertura del contrato.
- No se evidencia en el sistema de la entidad negación sobre el medicamento, lo cual quiere decir que no ha sido solicitado a la entidad.
- En medicina prepaga no hay manejo de tratamiento integral.

c) Clínica de Marly Jorge Cavelier Gaviria.

- La menor ingreso al servicio de atención prioritaria por medicina Prepagada Colmedica. Fue diagnosticada con reflujo gastroesofágico sin esofagitis y sospecha de alergia a la proteína de la leche de vaca.
- No autoriza o niega prestaciones de salud, solo son prestadores de servicios de acuerdo a normatividad vigente.

d) Superintendencia Nacional de Salud.

- Solicita desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los derechos que se alegan como conculcados no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

e) Administradora Country S.A.S. operador de la Clínica del Country.

- La menor ingresó por servicio de urgencias pediátricas por deposiciones con sangre fresca y rutilante.
- El especialista ordenó practica de cuadro hemático, glucometría y radiografía abdomen simple. Fue dada de alta en julio treinta con plan de seguimiento ambulatorio y formula medicamentos.
- No cuenta con otras atenciones.
- La cobertura estuvo a cargo de Colmedica Medicina Prepagada S.A.
- La obligación de dar cobertura es de Suramericana EPS.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó la acción de tutela en tanto evidenció que la menor se encuentra afiliada a medicina Prepagada, no le fue negada ninguna de las prescripciones médicas, le han sido prestados todos los servicios requeridos, no fue aportada ninguna autorización que este pendiente por ordenar algún medicamento o insumo. Tampoco están pendientes autorizaciones, incluida la del primero de diciembre de dos mil veinte. Aun cuando se han presentado demoras en la entrega, en todo caso siempre se entregó el alimento Neocate.

b) Orden: Negar la solicitud de tutela.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Lida Murillo presenta impugnación alegando que:

- No es cierto que EPS Suramericana ha entregado el alimento, habida cuenta que han transcurrido veintiocho días desde la formula generada en octubre veintiocho.
- La interrupción en el tratamiento pone en riesgo la vida de la menor.
- La atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida, sino que implica que se permita una calidad de vida digna y aliviar las consecuencias de la sintomatología.
- A la entidad no le intereso la solicitud de celeridad para evitar la interrupción del tratamiento.
- No puede sufragar el costo de la formula.

**8.- Informes presentados en segunda instancia.**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

a) Agente oficiosa Lida Murillo Guerrero.

- EPS Suramericana S.A. si ha hecho entrega de las órdenes, pero siempre con posterioridad a las presuntas fechas de entrega, lo cual interrumpe el tratamiento de la menor.
- En la pretensión de la acción de tutela resaltó la autorización de la formula a tiempo, con el fin de evitar la interrupción del tratamiento.
- En febrero once de dos mil veintiuno instauro PQR, toda vez que llama a la entidad y no tienen conocimiento del trámite o no contestan.
- Con formula médica de enero veinte de dos mil veintiuno se ordenó el suministro de nueve latas de Neocate LCP, de las cuales fueron entregadas ocho latas y no las ordenadas por el galeno.
- Llamó varias veces a EPS Suramericana S.A., no contestaron, por lo que realizó PQR.

b) Ministerio de Salud y Protección Social.

- No es responsable directo de la prestación de servicio de salud a los usuarios SGSSS.
- No se avizora acción u omisión del Ministerio.

**9.- Problema jurídico:**

¿La accionada o vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**

Seguridad social y vida digna en conexidad con salud:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

*“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].*

*Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].*

*Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].*

*44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

*En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.*

*De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**c.- Caso concreto:**

La inconformidad de la parte accionante, se concreta al tiempo de entrega del alimento Neocate.

La Corte Constitucional en providencias como la T-964 de 2012 ha establecido requisitos para tratamientos excluidos del POS, como la acreditación de no poder sufragar el costo del medicamento:

*“i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna: este primer requisito no se encuentra acreditado en el caso que ahora ocupa a la Sala, pues por un lado no es posible afirmar que la vida de la actora se encuentra en grave peligro, ya que de conformidad con la historia clínica<sup>[18]</sup>, la actora se encuentra en buenas condiciones generales de salud, adicionalmente, si bien la Sala es consciente de que evidentemente sus condiciones de vida han variado pues lleva dos años padeciendo las consecuencias de haber adquirido la bacteria *M.chelonae*, como consecuencia de la intervención quirúrgica de liposucción y abdominoplastia, lo cual puede ser angustiante para la actora, lo cierto es que de conformidad con los conceptos médicos que obran en el expediente, las condiciones de vida digna de la actora no se encuentran amenazadas.*

*ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente: Sobre este punto, la Sala se limita a señalar que ningún análisis de éste tipo ha sido realizado por la EPS Sura, pues cuando la accionante se acercó a sus instalaciones para que le dieran el tratamiento ordenado por su médico particular, se limitaron a explicarle que como su padecimiento se deriva directamente de la realización de una cirugía estética, el mismo no está incluido en el POS, de manera tal que no es posible establecer si hay o no un sustituto en dicho plan.*

*iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante: Evidentemente, en este caso no se cumple con este supuesto pues el tratamiento que ahora reclama la actora le fue formulado por los médicos que consultó de manera independiente, ninguno de los cuales está adscrito a la EPS Sura, incluso algunos de los medicamentos que solicitó fueron prescritos por un médico integrante de la Fundación Antioqueña de Infectología, con sede en la ciudad de Medellín.*

*iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados: En este punto, cabe resaltar que si bien la accionante manifestó que no contaba con los recursos suficientes para sufragar los gastos del tratamiento que le fue ordenado, no existe en el expediente material probatorio alguno que sustente dicha afirmación. Por el contrario, es claro que la accionante recibe el apoyo de su esposo, pues incluso está vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo como beneficiaria del mismo, por lo tanto tampoco le es dable a la Sala presumir su eventual falta de capacidad económica, máxime cuando ha consultado varios médicos de manera particular, e incluso viajó hasta la ciudad de Medellín para ser examinada en la Fundación Antioqueña de Infectología.” (Subrayado fuera de texto)*

La referida corporación también ha indicado en proveídos como el T-922 de 2013, que se pueden entregar los medicamentos de manera fraccionada:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“Las Entidades Prestadoras de Salud, a través de su dependencia encargada de suministrar los medicamentos a los usuarios, tienen el deber de hacer la respectiva entrega, una vez aprobados y autorizados, acatando lo especificado por el galeno en la orden correspondiente; en algunos casos por razones administrativas, la entidad se ve en la necesidad de fraccionar el abastecimiento de las medicinas o insumos a los usuarios, pero en esa eventualidad la EPS debe procurar porque no se amenacen los derechos fundamentales del paciente o la efectividad del tratamiento. Para evitar un perjuicio a los usuarios, la entrega fragmentada de los fármacos no podrá: i) interrumpir desmesuradamente la rutina de los pacientes obligándolos a asistir de manera recurrente a recibir pequeñas cantidades; ii) comprometer la continuidad del tratamiento al someter al usuario a largas esperas en las cuales carezca del medicamento, iii) ser indefinida, es decir, que el ciudadano no tenga certeza sobre los términos en los cuales se realizará la entrega (fecha, cantidad, lugar, etc.) iv) requerir trámites administrativos adicionales que obstaculicen el suministro oportuno, por ejemplo, a través de nuevas autorizaciones u órdenes médicas.*

*En suma, siempre que no se presenten las anteriores u otras actitudes por parte de la entidad que atenten contra las garantías fundamentales del usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud, se podrá entregar el medicamento o insumo fraccionado.”*

Acorde las manifestaciones de la parte actora y lo señalado por el órgano de cierre constitucional, se tiene que:

- La agente oficiosa Lida Murillo Guerrero exterioriza que EPS Suramericana S.A., si ha entregado las órdenes. Su inconformidad es respecto del tiempo de entrega. Para el efecto pone de presente la fórmula de enero veinte de dos mil veintiuno, donde de las nueve lastas de Neocate LCP ordenadas, solo le fueron entregadas ocho.
- Al respecto se pone de presente que dicha entrega fraccionada, no se constituye en vulneración de los derechos de la menor María José Rubio Murillo. Ya que la Corte Constitucional determinó que en algunos casos por razones administrativas, la entidad se ve en la necesidad de fraccionar el abastecimiento de los insumos a los usuarios. En el presente trámite la parte accionante, reconoce que el alimento Neocate si le ha sido entregado, solo que no está de acuerdo con el tiempo de entrega. Tan es así, que en el informe presentado por la parte accionante ante este despacho solo hizo alusión a la última fórmula médica. Lo que determina que las anteriores han sido entregadas. Constituyéndose que lo sucedido, se reitera obedece a entregas parcializadas, permitidas acorde los lineamientos del órgano de cierre constitucional.
- También se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional precisó que en casos como el de Marras, se debe acreditar que no es posible sufragar el costo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del insumo y no basta la manifestación de la actora. Revisado el expediente no se acreditó que la madre de la menor María José Rubio Murillo no pudiera sufragar el costo del alimento Neocate. Por el contrario manifestó que de manera inicial asumió el pago de este. Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional, que los actores no quedan exonerados de probar los hechos en las acciones de tutela, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>1</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>2</sup>*

- Tampoco se puede dejar de lado que la Corte Constitucional ha precisado que cuando la falta de un servicio médico no incluido en el POS amenace o afecte el derecho a la salud de un niño o una niña deben aplicarse normas constitucionales sobre disposiciones legales o reglamentarias, siempre que se demuestre que no tienen acceso a otro sistema o plan de salud como contrato de medicina Prepagada o planes complementarios en salud. En el presente trámite se encuentra acreditado que María José Rubio Murillo se encuentra afiliada a Colmedica dentro del contrato plan denominado Zafiro Elite del colectivo GENFAR S.A.

*“Con base en lo expuesto por la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales ratificados por Colombia, esta Corporación ha señalado que cuando la falta de un servicio médico no incluido en el POS amenace o afecte el derecho a la salud de un niño o una niña deben aplicarse las normas constitucionales que amparan este derecho sobre las disposiciones legales o reglamentarias que definen los contenidos de los planes de beneficios<sup>[2]</sup>, siempre que se demuestre:*

*“i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe*

1 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.*

*ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.*

*iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.*

*iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados.*<sup>181</sup> (T-923 de 2014)  
(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©AFC